

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Rad. 1100131-10-027-2021-00081-00

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (c. digital 4), se reconoce a YVONN ASCENCIO CORREA como su apoderada (Fl. 78 c. digital 4), por lo que se releva del cargo al abogado en amparo de pobreza designado mediante auto del 3 de mayo hogaoño (c. digital 3).

No se imparte trámite a la excepción previa (Fl. 76 c. digital 4) comoquiera que no se presentó en escrito separado (inciso 1º del artículo 101 CGP).

Al tenor de los arts. 372 (parágrafo) y 373 del CGP y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ se señala la hora de las 02:30 pm del día 02 del mes de agosto del año 2021, para llevar a cabo audiencia virtual para el trámite. En esta oportunidad procesal las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia con la prevención de que en ella se practicarán los interrogatorios de parte. Se les advierte asimismo que su inasistencia o el retiro injustificado de la audiencia, los hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 372 numeral 4º del CGP.

Previamente la Secretaría informará a los interesados y sus apoderados el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial.

Se abre a pruebas el presente proceso por lo cual se decretan las siguientes:

DE LA DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con la demanda (Fl. 5 a 27).

Interrogatorio de parte: De JAVIER ALEJANDRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO.

Declaración de parte: De SANDRA MARITZA RIAÑO AVELLANEDA

Entrevista: se ordena a cargo de la asistente social del despacho la entrevista al NNA Miguel Ángel Rodríguez Riaño y para el efecto se fija el día trece (13) del mes de julio del año 2021 a las 09:00 am. Previamente la Secretaría informará a los interesados y su apoderado el medio virtual por el cual se llevará a cabo la diligencia. Rinda la profesional adscrita el informe respectivo. Comuníquese por el medio más expedito.

Se niegan las testimoniales Edilma Martínez Quintero y María Cristina Riaño Avellaneda en tanto la petición no cumple con la exigencia de especificidad en cuanto al objeto de la prueba (art. 212 CGP).

DEL DEMANDADO

Documentales: Las aportadas con la contestación a la demanda. (Fl 79 a 92 c. digital 4).

DE OFICIO

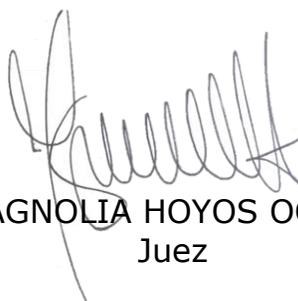
Visita social: Para mejor proveer en virtud de lo autorizado por el artículo 169 del CGP, en concordancia con el 26 de la Ley 1098 de 2006, se decreta a cargo de Asistente Social del despacho la visita al hogar de la señora SANDRA MARITZA RIAÑO AVELLANEDA. Se requiere a la profesional para que haga uso de los medios tecnológicos a su disposición para la realización de la diligencia y rinda concepto detallado sobre el particular en cuanto a las condiciones de idoneidad o no de dicho medio familiar para la atención integral del menor Miguel Ángel Rodríguez Riaño.

Secretaría consulte en línea el RUAF o la base de datos de la ADRES respecto de JAVIER ALEJANDRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO con c.c. 79.996.198 y SANDRA MARITZA RIAÑO AVELLANEDA con c.c. 52.824.223 y oficie a las entidades que

corresponda a fin de lograr establecer vinculación laboral y capacidad económica de las partes. Comuníquese por el medio más expedito.

Sin perjuicio de lo anterior se requiere a Javier Alejandro Rodríguez Avendaño y Sandra Maritza Riaño Avellaneda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia alleguen prueba de su vinculación laboral y de sus ingresos mensuales.

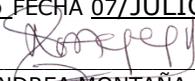
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0115 FECHA 07/JULIO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria